REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

RETIRA Y PROPONE FORMA Y MODO PARA RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SURGIDAS ENTRE AMBAS CÁMARAS DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO (BOLETÍN N° 12234-02).

Santiago, 14 de enero de 2026

N° 294-373/

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Honorable Senado:

Con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley del rubro, vengo en retirar las proposiciones N° 1 y 6 en el Oficio N°283-373, de 09 de enero de 2026 y, al mismo tiempo, en formular las siguientes proposiciones, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de la H. Comisión Mixta conformada para tal efecto:

AL ARTÍCULO 1

1) Se sugiere reemplazar el numeral 9, contenido en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente:

"9) Incorpóranse, en el Título II, a continuación del artículo 5° bis, el siguiente Capítulo 2° y los artículos 5° ter, 5° quáter y 5° quinquies, que lo componen, nuevos:

"CAPÍTULO 2°
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA

Artículo 5° ter.- El Presidente de la República, a propuesta del Consejo Interministerial de Inteligencia, establecerá una Política Nacional de Inteligencia del Estado, en adelante "la Política", de carácter público, que establecerá los objetivos estratégicos de mediano y largo plazo para el Sistema de Inteligencia del Estado.

La Política será aprobada mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio del Interior, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.

La Política se podrá modificar de manera fundada, debiendo informarse de su contenido y modificaciones a las comisiones del Congreso Nacional señaladas en el artículo 37.

Artículo 5° quáter.- El Presidente de la República, a propuesta del Consejo Interministerial de Inteligencia, establecerá un Plan de Desarrollo para el Sistema de Inteligencia, en adelante, "el Plan".

El Plan definirá los objetivos estratégicos que orienten la acción de los integrantes del Sistema para el cumplimiento de su objeto, así como las proyecciones de desarrollo de capacidades necesarias para alcanzarlos. Tendrá una vigencia de hasta cinco años contados desde su aprobación.

El Presidente de la República aprobará el Plan mediante decreto supremo exento dictado por intermedio del Ministerio del Interior, suscrito, además,

por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.

El Plan se podrá modificar de manera fundada, debiendo informarse de su contenido y modificaciones a las comisiones del Congreso Nacional señaladas en el artículo 37.

El Plan y el decreto supremo que lo apruebe tendrán carácter de secreto.

Artículo 5° quinquies.- El Presidente de la República aprobará una Directiva Anual de Inteligencia que definirá cada año los objetivos específicos para el Sistema de Inteligencia del Estado, a propuesta del Consejo Interministerial de Inteligencia, mediante decreto supremo exento, de carácter secreto, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.

La Directiva podrá ser modificada en consideración a amenazas emergentes. Se informará de su contenido y modificaciones a las comisiones del Congreso Nacional señaladas en el artículo 37.”.”.

2) Se sugiere reemplazar el numeral 6 propuesto en el Informe del H. Senado, en primer trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 15, por el siguiente:

“15) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante “la Agencia”, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar labores de inteligencia y contrainteligencia.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia para el Presidente de la República.

c) Elaborar informes de inteligencia, con carácter de secreto, para los ministros y órganos del Estado que el Presidente de la República determine.

d) Elaborar y remitir a quien corresponda, con carácter de secreto y previa coordinación con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los informes sobre vulnerabilidades y amenazas de ciberseguridad a nivel mundial, regional y nacional.

e) Desarrollar e implementar instancias de capacitación y formación en materias de inteligencia. Para estos efectos, podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, organismos internacionales y otras instituciones de formación que sean pertinentes, o celebrar contratos conforme a la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá resguarda la confidencialidad de estos convenios o contratos.

f) Identificar las vulnerabilidades y amenazas a la infraestructura crítica y proponer medidas de mitigación y gestión.

g) Disponer la constitución, modificación, término, disolución y liquidación de sociedades civiles y comerciales, con el objeto exclusivo de otorgar cobertura a labores de inteligencia y contrainteligencia en los casos previstos en esta ley, y en especial, para la protección de la identidad de los funcionarios que actúen bajo cobertura.

h) Acceder, para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5

bis, a los datos de suscriptor a que se refiere el artículo 218 ter del Código Procesal Penal, la información sobre pasajeros administrados por la Subsecretaria del Interior y la identificación de titulares, controladores y beneficiarios finales a que se refiere el artículo 85 bis, letra d), del Código Tributario.

i) Convocar a las entidades públicas y privadas que se requiera, para el cumplimiento de sus funciones.

j) Establecer y administrar un mecanismo de acreditación de seguridad aplicable a las personas que requieran acceso a información o informes de inteligencia elaborados por los integrantes del Sistema de Inteligencia, a las demás personas que el Presidente de la República determine o a aquellas personas que tendrán acceso a información o datos que la ley establezca con carácter de secreto. Este mecanismo contemplará, entre otros aspectos, los requisitos, procedimientos, plazos de vigencia, tratamiento y conservación de datos personales que se aplicarán a las personas que se sometan a la acreditación de seguridad. Este mecanismo no se aplicará al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Interior determinará la forma en que la Agencia Nacional de Inteligencia ejercerá su rol de autoridad encargada de la seguridad de la información y la forma en la que se pronunciará sobre las solicitudes de acreditación de seguridad.

k) Acreditar las dependencias o edificaciones públicas prioritarias como seguras para el manejo, tratamiento y resguardo de información de

inteligencia, con excepción de aquellas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ni del Estado Mayor Conjunto.

l) Promover y facilitar la coordinación de los encargados de inteligencia de los organismos colaboradores del Sistema de Inteligencia del Estado con los integrantes del Sistema.

m) Cumplir las demás funciones definidas por ley.”.”.

3) Se sugiere incorporar un nuevo literal d) en el numeral 24 propuesto por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser 19, del siguiente tenor:

“d) Agrégase el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“c) Coordinar la adecuada elaboración de las propuestas de instrumentos de planificación de la inteligencia establecidos en la presente ley y su oportuna actualización.”.”.

4) Se sugiere modificar el numeral 29 contenido en el Informe de la Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser número 23, en el siguiente sentido:

a) Se sugiere reemplazar el encabezado por el siguiente:

“29) Incorpóranse, a continuación del artículo 15, los siguientes artículos 15 bis, 15 ter y 15 quater, nuevos:”.

b) Se sugiere agregar el siguiente artículo 15 quáter:

"Artículo 15 quáter.- En los procedimientos administrativos en que intervengan organismos o servicios que integren el Sistema de Inteligencia, la repartición competente deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el carácter secreto de los antecedentes, actos, resoluciones y sus fundamentos, así como de los documentos que los contengan y de los procedimientos empleados para su elaboración o dictación.".

5) Se sugiere reemplazar los literales b) y c) del numeral 35, propuesto por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser 28, por los siguientes:

"b) En el inciso segundo:

1. Intercálase, entre las expresiones "necesaria para" y "detectar", la expresión "alertar,".

2. Sustitúyese la frase "las actividades que puedan afectar la defensa nacional" por "los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e identificar las oportunidades relevantes para la defensa nacional y los ámbitos definidos en los instrumentos de planificación de inteligencia".

3. Reemplázase la frase "el procesamiento de información de carácter policial que recaben" por "inteligencia policial en los términos descritos en el artículo 22".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Asimismo, respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas, los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto podrán desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia respecto de las acciones u operaciones de carácter ilícito que, por su entidad, modalidad o efectos, afecten o puedan afectar la seguridad institucional, la integridad de las capacidades militares o la defensa nacional, tanto dentro como fuera de los recintos militares.".".

DISPOSICIÓN SÉPTIMA TRANSITORIA, NUEVA

6) Se propone incorporar la siguiente disposición séptima transitoria, nueva:

"Artículo séptimo.- La primera Política Nacional de Inteligencia deberá ser dictada en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.".

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro el Interior